

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 1 DE FEBRERO DE 2024
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 003

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADS	GSC No. 000022	29 de ENERO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000022 DE 2024

(29 de enero de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión N° FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado N° 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión N° FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

Por Resolución N° 1352 del 04 de abril de 2014¹, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

Por medio del auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022² se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° FEL-165, presentado mediante radicado 20221001919192 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0030 del 29 de julio de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión N° FEL-165, se clasifica como Mediana Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se observó que el título minero N° FEL-165, presenta las siguientes superposiciones:

- Reserva forestal, Ley 2da de 1959.
- Informativo - zonas micro focalizadas restitución de tierras.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero N° FEL-165, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Por medio de las solicitudes radicadas con los números 20231002412642 del 3 de mayo de 2023, con alcance N° 20231002421912 del 08 de mayo de 2023 y N° 20231002413912 del 3 de mayo de 2023, el representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL-, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de HUMBERTO CIFUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto PARB-0131 del 09 de mayo de 2023³, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJO** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 19 de mayo de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Landázuri del departamento Santander a través del oficio N° 20239040463511 del 09 de mayo de 2023 y remitido en la misma fecha.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso y fijación del edicto con fecha 12 de mayo de 2023, documentos suscritos por el señor JHONNATAN ANDRES RIATIGA RUEDA en calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Landázuri.

El día 19 de mayo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero JENSEN SNEIDER RAMIREZ ROMAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.573.840, autorizado por escrito por el titular minero; y por parte querellada no hizo presencia persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero autorizado por parte del titular, quien indicó:

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014

² Notificado por el estado PARB-074 del 2 de agosto de 2022

³ Notificado por el estado PARB-031 del 10 de mayo de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

"en representación del titular, se solicita que se restablezcan los derechos otorgados al titular mediante el contrato de concesión N° FEL-165, ya que terceros ajenos a la sociedad titular están realizando actividades de minería tanto en subsuelo como en cielo abierto, sin ninguna autorización generando graves impactos ambientales y poniendo en riesgo la seguridad de las personas que trabajan allí"

Por medio del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0012-2023 del 24 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FEL-165, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1.** Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165, se pudo constatar que, en varios de los puntos georreferenciados se evidenciaron diferentes labores mineras bajo tierra (subterránea), como también zonas de acopio de madera, zona de acopio de mineral, herramientas manuales, montaje de compresor eléctrico, carretillas, sacos cargados de carbón, elementos de protección personal (cascos, ropa de trabajo), maquinaria, personal desarrollando labores mineras, entre otros; como se describió en la Tabla del numeral 3.9, del presente informe.
- 4.2.** Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, los cuales se listan en la siguiente Tabla, Si se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165.

ID	MAGNA-SIRGAS / Bogotá zone (EPSG 3116)		MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)		VEREDA
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD	
1ª	1.028.384,644	1.180.070,724	-	6.2244963	HUMBERTO CIFUENTES
1	1.029.936,009	1.181.159,382	73,8065698	6.2343336	CORINTO 03
2	1.030.429,841	1.180.884,223	73,8025390	6.2318431	CORINTO 04
3	1.030.416,793	1.180.820,993	73,8026572	6.2312714	CORINTO 05
4	1.030.521,019	1.180.854,027	73,8017152	6.2315696	CORINTO 06
5	1.030.489,392	1.181.066,350	73,8022249	6.2334897	CORINTO 11
6	1.030.268,072	1.181.038,950	73,8035660	6.2332430	CORINTO 12
7	1.030.143,175	1.181.165,510	73,8051200	6.2343880	COSTALES CORINTO
8	1.029.636,000	1.181.371,000	73,8097100	6.2362480	CARLOS AMADO

- 4.3.** Al realizar el recorrido e inspección del punto 1A, se encontró e incluyó por solicitud del querellante, el punto donde se localiza el Malacate denominado M1A, el cual se localiza sobre la bocamina aproximadamente 20 metros en la vertical, sus coordenadas se relacionan en la tabla a continuación y es descrito en detalle con apoyo fotográfico en la tabla del numeral 3.9.

ID	MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)	
	LATITUD	LONGITUD
MA1A	6.225823	-73.820969

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

4.4. Al realizar el recorrido e inspección del punto 3, se encontraron e incluyeron por solicitud del querellante, 3 bocaminas, 3A, 3B y 3C, las cuales se localizan en un radio de 25 metros, sus coordenadas se relacionan en la tabla a continuación y son descritos en detalle con apoyo fotográfico en la tabla del numeral 3.9.

ID	MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)	
	LATITUD	LONGITUD
BM3A-3B	6,231330	-73,802722
BM3C	6,231196	-73,802895

4.5. Al realizar el recorrido e inspección del punto 4, se encontraron e incluyeron por solicitud del querellante, 3 bocaminas, 4A, 4B y 4C, las cuales se localizan en un radio de 30 metros, sus coordenadas se relacionan en la tabla a continuación y son descritos en detalle con apoyo fotográfico en la tabla del numeral 3.9.

ID	MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)	
	LATITUD	LONGITUD
BM4A	6,231830	-73,80173
BM4B	6,231540	-73,80167
BM4C	6,231469	-73,801632

4.6. En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, presuntamente sin la autorización de la sociedad titular y no se evidencia un manejo técnico en los frentes de explotación identificados, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 3.9. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficios radicados con N° 20231002412642 del 3/05/2023 y No 20231002413912 del 3/05/2023, en las siguientes coordenadas:

ID	RADICADO		CAMPO		ACTIVIDAD
	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	
1A	6,2244963	-73,8210231	6,225320	-73,820940	Bocamina
MA1A			6,225823	-73,820969	Malacate
1	6,2343336	-73,8065698	6,23433464	-73,8065671	Bocamina
2	6,2318431	-73,8025390			Bocamina
3	6,2312714	-73,8026572			Sector
BM3A - 3B			6,231330	-73,802722	Bocamina
BM3C			6,231196	-73,802895	Bocamina
4	6,2315696	-73,8017152			Sector
BM4A			6,231830	-73,80173	Bocamina
BM4B			6,231540	-73,80167	Bocamina
BM4C			6,231469	-73,801632	Bocamina
5	6,2334897	-73,8022249	6,233470	-73,80217	Bocamina
6	6,2332430	-73,8035660			Costales
7	6,2343880	-73,8051200			Costales BM Punto 1
8	6,2362480	-73,8097100	6,2363920	-73,8099080	Bocamina

4.7. Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción no autorizada del mineral carbón, principalmente en los puntos 1A y 8 se encuentran localizados cerca de cuerpos de agua, a los cuales se encuentran haciendo descarga directa. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo los radicados N° 20231002412642, del cual se dio alcance mediante el radicado 20231002421912 del 08 de mayo de 2023 y 20231002413912 del 03 de mayo de 2023, interpuesto por la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL-, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De los anteriores preceptos normativos, encuadra la procedencia de la actuación de amparo administrativo la cual está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, las solicitudes de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos del titular minero cuando se presentan afectaciones causadas por unos terceros que impiden el correcto ejercicio de la actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de la Alcaldía Municipal correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-00012-2023 del 24 de mayo de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS; al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FEL-165. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos georreferenciados en el informe de visita, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de LANDAZURI, del departamento de Santander.

Lo anterior, toda vez que luego de revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela, junto con el contenido del acta de verificación de los hechos de fecha 19 de mayo de 2023 y el contenido del informe de vista PARB-AMP-ADM-012-2023 de 24 de mayo de 2023, técnicamente se concluyó que en varios de los puntos georreferenciados se evidenciaron diferentes labores mineras bajo tierra (subterránea), como también zonas de acopio de madera, zona de acopio de mineral, herramientas manuales, montaje de compresor eléctrico, carretillas, sacos cargados de carbón, elementos de protección personal (cascos, ropa de trabajo), maquinaria, personal desarrollando labores mineras, entre otros; como se describió en la Tabla del numeral 3.9, del informe de visita de amparo administrativo.

Sumado a lo anterior, verificadas las coordenadas en el visor geográfico Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, nueve (9) puntos, SI se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165.

ID	MAGNA-SIRGAS / Bogotá zone (EPSG 3116)		MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)		VEREDA
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD	
1A	1.028.384.644	1.180.070.724	-73.8210231	6.2244963	HUMBERTO CIFUENTES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

ID	MAGNA-SIRGAS / Bogotá zone (EPSG 3116)		MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)		VEREDA
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD	
1	1.029.936,009	1.181.159,382	-73,8065698	6,2343336	CORINTO 03
2	1.030.429,841	1.180.884,223	-73,8025390	6,2318431	CORINTO 04
3	1.030.416,793	1.180.820,993	-73,8026572	6,2312714	CORINTO 05
4	1.030.521,019	1.180.854,027	-73,8017152	6,2315696	CORINTO 06
5	1.030.489,392	1.181.066,350	-73,8022249	6,2334897	CORINTO 11
6	1.030.268,072	1.181.038,950	-73,8035660	6,2332430	CORINTO 12
7	1.030.143,175	1.181.165,510	-73,8051200	6,2343880	COSTALES CORINTO
8	1.029.636,000	1.181.371,000	-73,8097100	6,2362480	CARLOS AMADO

Aclara en el informe, que en el recorrido e inspección del punto 3, se encontraron e incluyeron 3 bocaminas, 3A, 3B y 3C, las cuales se localizan en un radio de 25 metros y cuyas coordenadas se relacionan en la tabla a continuación y los cuales son descritos en detalle con apoyo fotográfico en la tabla del numeral 3.9.

ID	MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)	
	LATITUD	LONGITUD
BM3A-3B	6,231330	-73,802722
BM3C	6,231196	-73,802895

Al igual que en el anterior punto, al realizar el recorrido e inspección del punto 4, se encontraron e incluyeron por solicitud del querellante, 3 bocaminas, 4A, 4B y 4C, las cuales se localizan en un radio de 30 metros y cuyas coordenadas se relacionan en la tabla a continuación y los cuales son descritos en detalle con apoyo fotográfico en la tabla del numeral 3.9.

ID	MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)	
	LATITUD	LONGITUD
BM4A	6,231830	-73,80173
BM4B	6,231540	-73,80167
BM4C	6,231469	-73,801632

Ahora bien, con relación a la inclusión de las tres (3) bocaminas en el punto 3, en la descripción contenida en el informe de visita, en el numeral 3.9, se realizó una descripción, además del registro fotográfico, que da cuenta de los hechos perturbatorios, dentro del área concesionada.

Al punto 3A. Comprende un sector de explotación distribuido en 3 puntos, en los cuales se pudieron encontrar 2 bocaminas y un sector pequeño de explotación que se desplomó.

El primero se localiza a 10 metros (planta) del punto 3 y corresponde al 3A donde se localiza una bocamina con una entrada de aproximadamente 15 metros; se observan implementos personales (casco, guantes, botas), carretilla y una conexión eléctrica. Las coordenadas exactas de la bocamina son: **Bocamina 3A Latitud N: 6,231330; Longitud W: 73,802722.**

Al punto 3B. Se localiza un manto de carbón que estaba siendo explotado, pero al momento de la visita se encontró desplomado y tapado con plástico negro.

Las coordenadas del manto donde se colapsó el terreno son exactamente las mismas de 3A, ya que se encontraba inmediatamente debajo del punto, la diferencia entre los 2 puntos es en altura y corresponde a una variación de 24 metros. **Sector 3B Latitud N: 6,231330; Longitud W: 73,802722.**

Al punto 3C. La siguiente Bocamina se encuentra en altura muy cerca, pero la separa la quebrada y para llegar allí hay que dar la vuelta por encima, para poder llegar a la 3C.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

El tercer punto se localiza a 25 metros (planta) del punto 3A-3B y corresponde al 3C donde se localiza una bocamina en clavada, la cual al momento de la visita se encontraba completamente inundada; se observan implementos personales (casco, guantes, botas), carretilla y sacos con carbón llenos, pero sin cerrar.

Las coordenadas exactas de la bocamina son: **Bocamina 3C Latitud N: 6,231196; Longitud W: 73,802895**

De la misma manera, tenemos que en las tres (3) bocaminas incluidas en el punto 4, con descripción y registro fotográfico en el numeral 3.9. del informe de visita, se evidenciaron hechos perturbatorios, dentro del área concesionada así:

Al punto 4A. Allí se encontró un acopio de madera y de carbón en la ladera, y más de 30 sacos de carbón empacados, igualmente se observan herramientas y elementos de trabajo como carretillas, cascos y tubería para agua. Las coordenadas exactas de la bocamina son: **Bocamina 4A Latitud N: 6,23183; Longitud W: 73,80173**

Al punto 4B. Se encontró una bocamina en inclinado, completamente inundada y parcialmente derrumbada. Las coordenadas exactas de la bocamina son: **Bocamina 4B Latitud N: 6,23154; Longitud W: 73,80167**

Al punto 4C. se encontró un patio de acopio de carbón en la parte alta de la bocamina igualmente se observan herramientas y elementos de trabajo como carretillas, cascos y palas. Las coordenadas exactas de la bocamina son: **Bocamina 4C Latitud N: 6,231469; Longitud W: 73,801632**

Frente a lo anterior, y atendiendo el principio constitucional de prevención, y en aras de la protección de la salud e integridad de las personas que ejercen labores mineras sin las medidas de protección y seguridad, ni las autorizaciones por parte del titular minero, esta autoridad dispondrá conceder el amparo administrativo en las nuevas seis (6) bocaminas localizadas en los puntos 3 y 4 inicialmente denunciadas por el querellante; decisión que le permitirá a la Alcaldía Municipal de Landázuri realizar el cierre correspondiente.

Es preciso señalar, la relevancia que adquiere la intervención de la autoridad ambiental, en las actividades extractivas de minerales. La constitución de 1991, apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, atendiendo los principios que guían el derecho ambiental como son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, en especial en los puntos 1A, y 8. En dichas coordenadas, las labores de explotación se encuentran cerca a cuerpos de agua y en las cuales hacen descarga directa.

Es así, que, a través del presente acto administrativo, se dará traslado a las autoridades competentes, del informe de visita de constatación de las actividades mineras sin requisitos legales, junto con el presente acto administrativo, para que, de conformidad con las competencias, apliquen las sanciones que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, en contra de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

PERSONAS INDETERMINADAS como querellados, conforme a los hechos perturbatorios denunciados en los escritos radicados con los números 20231002412642 del 3 de mayo de 2023 con alcance mediante el radicado 20231002421912 del 08 de mayo de 2023 y N° 20231002413912 del 3 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ID	RADICADO		CAMPO		ACTIVIDAD
	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	
1A	6,2244963	-73,8210231	6,225320	-73,820940	Bocamina
M1A			6,225823	-73,820969	Malacate
1	6,2343336	-73,8065698	6,23433464	-73,8065671	Bocamina
2	6,2318431	-73,8025390			Bocamina
3	6,2312714	-73,8026572			Sector
BM3A -3B			6,231330	-73,802722	Bocamina
BM3C			6,231196	-73,802895	Bocamina
4	6,2315696	-73,8017152			Sector
BM4A			6,231830	-73,80173	Bocamina
BM4B			6,231540	-73,80167	Bocamina
BM4C			6,231469	-73,801632	Bocamina
5	6,2334897	-73,8022249	6,233470	-73,80217	Bocamina
6	6,2332430	-73,8035660			Costales
7	6,2343880	-73,8051200			Costales BM Punto 1
8	6,2362480	-73,8097100	6,2363920	-73,8099080	Bocamina

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión FEL-165 en las coordenadas indicadas en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0012-2023 del 24 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0012-2023 del 24 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0012-2023 del 24 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- como autoridad ambiental competente, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales en especial las labores descrita en el numeral 3.9 puntos 1A y 8, que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas antes descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello, ya que pese a que el título minero FEL-165 cuenta con la licencia ambiental para realizar trabajos de explotación, quienes hacen actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas ajenas al titular minero; a la Fiscalía General de la Nación para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique si hay mérito, con ocasión a la explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria, para que proceda a verificar el cumplimiento por parte del alcalde municipal de Landázuri, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. -INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sírtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila Abogada PARB
Revisó: Miguel Ángel Fonseca Barrera Abogado PARB
Aprobó: Edger Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSCE